

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

Auto No. 019

RAD. 76001-31-03-004-2022-00294-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva CON TITULO HIPOTECARIO propuesta por el señor NILSON GARCES BALANTA contra el señor RICARDO LEON GIRALDO BARREA. Después de su previa revisión se establece que este Despacho no es competente para conocer de la misma, en atención a lo dispuesto en el Art. 28 del C. G del Proceso que, en cuanto a la competencia por el factor territorial, consagra las siguientes reglas:

*“... 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Y como quiera que al respecto la Corte Suprema (proveído No. CSJ AC 8525-2016 de 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC 8282-2017 de 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00)) ha dicho que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)», así habrá de disponerse.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que según el certificado de tradición allegado, el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Calima-Darién, se impone el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia, disponiéndose el envío de la misma al Juez Civil del Circuito -REPARTO- de Buga (Valle).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no tener competencia para avocar su conocimiento, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ENVÍAR por competencia dicha demanda con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE BUGA (V), dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez

Raí

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **005** DE HOY **Ene.- 18-2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria